



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00114 00

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de ayer, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Diana Carolina Acosta Santamaría** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Así las cosas, sería del caso admitir la acción de tutela instaurada por **Diana Carolina Acosta Santamaría** contra **Famisanar EPS**, sino fuera porque el Despacho considera que la misma no debió ser sometida a reparto, dado que de la lectura del escrito se puede extraer que lo pretendido por la señora Acosta Santamaría es dar inicio al incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Al respecto, el Despacho advierte que la accionante en el hecho 3 de su escrito hace referencia a que en el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento curso acción de tutela mediante la cual se ordenó a Famisanar EPS a suministrar el tratamiento integral requerido con ocasión al diagnóstico de *"carcinoma adenoescamoso de cérvix ib1 infiltrante A Profundidad de 6 milímetros – tumor maligno de exocérvix"*, circunstancia que se encuentra acreditada pues fue aportado el fallo emitido el 25 de octubre de 2021 al interior de la acción constitucional 11001400903820210181.

Por otra parte, revisadas las pretensiones del escrito allegado se tiene que la accionante solicita la autorización y practica del procedimiento *"braquiterapia"* y que se inste a Famisanar EPS a prestar de forma diligente los servicios y prestaciones requeridas para su diagnóstico *"carcinoma adenoescamoso de cérvix ib1 infiltrante A Profundidad de 6 milímetros – tumor maligno de exocérvix"*.

En consecuencia, es claro que lo pretendido por la señora Acosta Santamaria proviene de una orden previa, esto es, el tratamiento integral concedido por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento y como quiera que las pretensiones son encaminadas a obtener la práctica de un procedimiento para tratar la patología de la accionante, la misma se encuentra dentro del amparo del 25 de octubre de 2021, por lo que ante el incumplimiento de la EPS encartada se está en presencia de un incumplimiento a un fallo de tutela, por lo que lo procedente es dar inicio al incidente de desacato el cual es de competencia de la autoridad judicial que emite el fallo constitucional.

Por lo anterior, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento, con el fin de que tramite la solicitud de la señora Acosta Santamaria, esto es, el incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por ese estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al escrito radicado por **Diana Carolina Acosta Santamaría** en contra de **Famisanar EPS**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al **Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento** con el fin de que tramite la solicitud de la señora Acosta Santamaria.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b4e51dda32230cb80db1988e9539c9a2f14c14a5214fca17be060c17f84e496f***

*Documento generado en 25/02/2022 10:14:28 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***